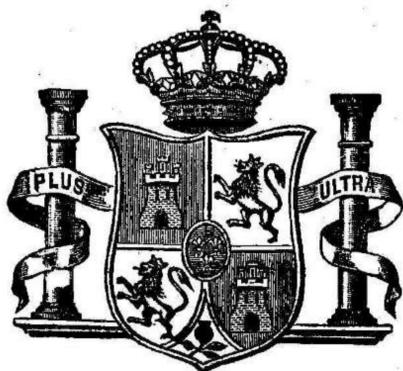


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 13 de Septiembre

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 218.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Torre de los Molinos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta.—Casco de población de Torre de los Molinos.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Las siguientes:

1.ª Todos los perros comprendidos en el casco de población de Torre de los Molinos, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño,

no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos de arbitrio sobre los perros. Los gatos serán secuestrados

2.ª Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad. En el primer caso serán conducidos a los depósitos del Municipio, y si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos serán sacrificados. Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción; alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa de diez pesetas.

3.ª Todo animal rabioso cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquéllos de los que solo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

4.ª Los animales hervívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo

caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

5.ª Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan provistos de bozal.

6.ª Cuando un perro haya mordido a una o mas personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria, corriendo los gastos que se irroguen de cuenta del dueño.

Palencia 6 de Septiembre de 1926.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La mortalidad que anualmente acusa España por tuberculosis, es verdaderamente excesiva, y aun cuando el problema de su disminución es muy complejo, por lo mismo que afecta a múltiples causas, conviene ir prestando a éstas la debida atención para ver de reducir aquella cifra.

Ya los Reglamentos de Sanidad municipal y provincial actualmente en vigor han señalado preceptos a los Ayuntamientos y Diputaciones que les obliga a no continuar, como venía ocurriendo a la casi totalidad de estas Corporaciones al margen de esta lucha contra la tuberculosis.

Digno de elogio es cuanto han hecho en favor de esta lucha los organismos oficiales creados con tal fin, y

mucho más digno de aplauso cuanto en este mismo sentido han hecho y organizado las iniciativas particulares. Mas como se trata de un problema de previsión social, requiere el esfuerzo y la colaboración de todos y muy singularmente de aquellas Corporaciones que, como los Municipios y Diputaciones, tienen obligación inexcusable, en orden a la salud de sus administrados, de velar por ella y de contribuir con todos sus medios y recursos a evitar cuantas causas puedan influir en la difusión y contagio de la tuberculosis.

A este propósito, la Comisión asesora permanente contra dicha enfermedad que funciona en este Ministerio, adscrita a la Dirección general de Sanidad, me ha propuesto, de conformidad con este Centro, los siguientes acuerdos, que este Ministerio a su vez hace suyos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y que se publiquen en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, exigiendo de V. E. la vigilancia de su más exacto cumplimiento:

1.º Es obligatorio para todo Médico que asista a un tuberculoso bacilífero dar cuenta del caso a la Autoridad sanitaria correspondiente (Inspector municipal de Sanidad o Inspector provincial). El funcionario de Sanidad que reciba el parte tendrá la obligación de transmitirle al Dispensario antituberculoso del distrito en que resida el enfermo, si lo hubiese, o, en su defecto, a la institución de esta clase más próxima. Por incum-

plimiento de este precepto se impondrán las sanciones gubernativas que proceda.

2.º Todo Hospital, de cualquier clase que sea, establecerá, a ser posible, un pabellón especial o destinará, cuando menos, una sala para cada sexo exclusivamente para enfermos tuberculosos con el número de camas correspondiente al 10 por 100 de la enfermería global media del expresado Establecimiento.

A estos efectos las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos la cantidad destinada a la hospitalización de los tuberculosos indigentes de la provincia, sin cuyo requisito no podrán ser aquéllos aprobados.

3.º Es obligación igualmente de Municipios mayores de 10.000 almas y Diputaciones provinciales crear y sostener Dispensarios antituberculosos en el número y forma prevenido en los respectivos Reglamentos sanitarios, como asimismo deberán igualmente cumplir dichas Corporaciones provinciales lo preceptuado en el artículo 56 del expresado Reglamento de Sanidad provincial respecto a la creación de Sanatorios antituberculosos regionales o provinciales, subvencionando o protegiendo, mientras no le tengan propio, a los actualmente existentes.

4.º El aislamiento de las embarazadas tuberculosas y la separación inmediata del recién nacido cuando la madre se halle en período contagioso será atención a la que prestarán todo el apoyo y vigilancia las Diputaciones y Ayuntamientos, habilitando al efecto departamentos especiales para estos casos.

Debe, a este mismo propósito, estimularse el celo de las expresadas Corporaciones para la creación de Institutos de Maternología y Puericultura, formación de colonias escolares, preventorios y toda clase de instituciones que tiendan a favorecer el desarrollo físico y vigorización de niños y púberes.

5.º Es necesario complemento la lucha contra la tuberculosis cuando se relaciona con la salubridad de las viviendas y el abastecimiento de los artículos alimenticios de primera necesidad para la clase pobre.

En tal sentido, los Alcaldes y Gobernadores quedan encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan estas materias, muy singularmente en cuanto afecta a las condiciones mínimas de higiene que deben reunir las casas de nueva construcción y a la vigilancia del peso y calidad de los alimentos.

6.º Será mucho de desear la municipalización industrial del abastecimiento de leche, y, en tanto no sea ésto factible, el que los Ayuntamientos no permitan la venta de leche si antes no ha sido sometida a la esterilización o a la pasteurización, a menos de no tener las vaquerías el or-

deño y la conservación en condiciones de higiene de suficiente garantía.

Lo que de Real orden le comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad de su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta del 4 de Septiembre.)

Juzgados

Palencia.

Por providencia del Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, dictada con esta fecha en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido a instancia de Don Félix García Leonardo, contra D. Félix R. de Sepúlveda, sobre reclamación de ochocientos dos pesetas con cuarenta céntimos, se saca a pública subasta por término de ocho días un coche automóvil, matrícula de Bilbao, núm. 220, color gris, marca Renaul, en regular uso, con su motor, el cual se encuentra muy usado, así como también la carrocería y con un doblez de las patas de gallo del chasis, cuyo automóvil está de manifiesto en el taller de construcción de D. Félix García, sito en la Avenida de Casado del Alisal, y ha sido justipreciado en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Dicho automóvil ha sido embargado como de la propiedad de D. Félix R. de Sepúlveda y se vende para pagar a D. Félix García Leonardo la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veintinueve del actual y hora de los once en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el 10 por 100 por lo menos del valor del automóvil que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palencia once de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Ante mí: Mariano Dónis.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Saldaña

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco del próximo Octubre y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los inmuebles que luego se dirán, embargados como de la propiedad de Don Petronilo de la Fuente Mañero, vecino de Castrillo de Villavega, cuyo embargo se verifi-

có en la pieza separada sobre cuenta jurada presentada por el Procurador Julian Gallego, contra dicho Don Petronilo de la Fuente, dimanante del asunto civil número 35 de 1925, seguido por Don Agapito Abad de Porrás, contra expresado señor, sobre reclamación de cantidad.

Bienes objeto de subasta.

Una tierra, sita en el término municipal de Castrillo de Villavega, a do llanan los Melgares, de dos cuarterones, equivalentes a veintidos áreas; linda Oriente y Sur carrera, Poniente arroyo y Norte Juan Mañero; valorada en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al sitio Otero Campo, de tres cuarteros, o sean treinta y tres áreas; linda Oeste y Mediodía Luciano Gregorio, Poniente camino franco y Norte Saturnino Cerón; su valor ciento sesenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Bocastro, de dos cuarteros o veintidos áreas; linda Oriente Anselmo Gutiérrez, Sur y Norte Mercedes Alonso; valorado en doscientas pesetas.

Otra en igual término, donde llaman Pinto, de seis cuarteros, o sean sesenta y seis áreas; linda Oriente herederos de Domingo Gómez, Poniente y Norte herederos de Buenaventura Bravo; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, donde llaman Ontigera, de seis cuarteros o sesenta y seis áreas; linda Oriente Domingo Pérez, Sur arroyo, Poniente Calixto González y Norte Ana María del Río; valorada en trescientas pesetas.

Otra a Bocaval, de dos cuarteros o veintidos áreas, y linda Oriente arroyo, Sur Simeón Gómez, Norte Ana María del Río; su valor ciento veinticinco pesetas.

Otra a Canto, de cinco cuarteros o cincuenta y cinco áreas; linda Oeste Casto Gutiérrez, Sur Simeón Gutiérrez, Poniente Mariano Abad y Norte camino; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al camino Real, de cuatro cuarteros o cuarenta y cuatro áreas; linda Oeste y Sur Tomasa Gil, Poniente Ana María del Río y Norte Ricardo García; su valor cien pesetas.

Otra a Ancarrarillos, de tres cuarteros, o sean treinta y tres áreas; linda Oeste y Sur Braulio Isla, Poniente carrera y Norte Emiliano Pinto; valorada en doscientas pesetas.

Un linar huerta al Molino del Puente, de seis celemines, o sean trece áreas setenta y cinco centiáreas; linda Oriente Julian Fernández, Sur Santiago González, Poniente Ana María del Río y Norte regajera; su valor ciento veinticinco pesetas.

Una era al Piojo, de medio cuartero o seis áreas; linda Oriente carrera, Sur Mariano de la Fuente, Poniente Francisco Bravo y Norte Florentino

Ramos; valorada en quinientas pesetas.

Una huerta en la Vega, de seis celemines o trece áreas setenta y cinco centiáreas; linda Oriente cuérnago, Sur Teófilo del Río, Poniente camino y Norte Emiliano Lorenzo; su valor ciento veinticinco pesetas.

Una casa, sita en la villa de Castrillo de Villavega, en la Plaza, armada de alto y bajo, con corral, cuadra y pajar, que mide próximamente sesenta metros cuadrados; linda derecha entrando Mariano Gómez, izquierda Emilia Porrás y espaldá Mariano Gómez; valorada en mil setecientas pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del tipo de aquélla; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta y que los bienes salen a subasta en conjunto.

Dado en Saldaña a diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Formada la matrícula industrial de los términos municipales que a continuación se relacionan, correspondiente al semestre actual, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Término municipales que se citan

Ayuela.
Castrillo de Don Juan.
Dehesa de Romanos.
Guardo.
Husillos.
La Serna.
Membrillar.
San Mamés de Campos.
Tabanera de Valdavia.
Valle de Santullán.
Villamartín de Campos.
Villaviudas.
Villota del Páramo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Tariego.—1925 a 1926.